



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ESPECIAL – REORGANIZACIÓN
Radicado : **850013103002-2018-00091-00**
Deudor : LUCAS CÁCERES MOGOLLÓN
Acreedores : BANCO BBVA Y OTROS.

Mediante apoderado judicial el deudor da respuesta al requerimiento del despacho informando dejó de ejercer su actividad económica principalmente porque los vehículos que servían como transporte y que eran los que generaban ingreso fueron embargados y posteriormente uno de ellos fue secuestrado y quedó a disposición del proceso adelantado por el Banco Davivienda S.A. que cursaba en el Juzgado Quinto del Circuito de Villavicencio, para lo cual allega manifestación del deudor en el mismo sentido.

Adiciona, no allega información de las obligaciones post reorganización que se encuentran vencidas porque las entidades Bancarias no entregaron las certificaciones, manifestando que la información está a disposición de los abogados que están llevando a cabalidad el cobro de las mismas.

Así entonces, observa el despacho que los argumentos del deudor no son de recibo, como quiera que el reorganizado informó ser propietario del establecimiento de comercio denominado “TALLER Y ALMACEN PASO CUISINA” y ejercer la actividad de comerciante con la compra y venta de autopartes, piezas y accesorios de lujo, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y el transporte de carga que ejercía con dos vehículos tipo volqueta, de los cuales solo uno de ellos fue objeto de inmovilización.

Indicando de tal forma que podría continuar el desarrollo de la empresa con las demás actividades en busca de su recuperación y no lo hizo, por lo que, el despacho bajo el informe presentado por el auxiliar de la justicia promotor, las manifestaciones del deudor y las disposiciones del artículo 49 de la ley 1116 de 2006, que refiere:

ARTÍCULO 49. APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL INMEDIATA. Procederá de manera inmediata en los siguientes casos:

1. Cuando el deudor lo solicite directamente, o cuando incumpla su obligación de entregar oportunamente la documentación requerida, como consecuencia de la solicitud a un proceso de insolvencia por parte de un acreedor.

2. Cuando el deudor abandone sus negocios. (...)¹

Procede a terminar el proceso de reorganización de pasivos y dar apertura al trámite de liquidación judicial, en el entendido que el objeto del proceso de reorganización es la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, y al no ejercer las actividades económicas y generar ingresos resultaría inviable la recuperación del deudor, de suyo continuar con el presente trámite siendo un mejor escenario la liquidación judicial en pro del aprovechamiento de los activos del deudor respecto de sus acreedores.

¹ “Ahora bien, en razón a que la ley no define para estos efectos que se entiende por abandono, dicho vocablo debe ser entendido en su sentido natural y obvio, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Civil. “Así tenemos: abandono: Desamparo, cerrarse todas las puertas. Cesión, dejación, renuncia, desistimiento. Defección, deserción, dejar en la estacada, dar el esquinazo, dejar en las astas del toro. Dejatez, desidia, descuido, desatención, negligencia, incuria, desgobierno. (Lexis 22. Sinónimos y Antónimos. Círculo de Lectores S.A. Valencia, 344 Barcelona. Pag.

De otra parte, se incorporan los demás documentos allegados al expediente.
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. **Decretar** la terminación del proceso de reorganización de la persona natural comerciante LUCAS CÁCERES MOGOLLÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **decretar** la apertura del proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL de señor LUCAS CÁCERES MOGOLLÓN en los términos del artículo 47 y siguientes de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO. Advertir que, en consecuencia, la persona natural comerciante LUCAS CÁCERES MOGOLLÓN ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con le expresión **“en Liquidación Judicial”**.

CUARTO. Designar como LIQUIDADOR de la persona natural comerciante concursada, al auxiliar de la justicia **ALBARRAN MARTINEZ CAMILO ANDRES** identificado con C.C. No. 1020775949, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del art. 48º de la ley 1116; **ordenar inscribir** esta designación junto con el acta de posesión en el registro mercantil.

Por Secretaría, comuníquese al auxiliar la designación del cargo en mención, **adjuntando copia de la presente providencia.**

1. Una vez ACEPTE el auxiliar de la justicia, se fijará fecha para que tome posesión del cargo en audiencia.
2. Se integra al expediente copia de la hoja de vida del auxiliar, en la cual se refleja **2 liquidaciones activas**; advertir que, se aplicará lo dispuesto en el inciso 1º del art. 7 del Decreto 772 de 2020, siempre y cuando los procesos activos a cargo del auxiliar de justicia designada, estén publicados en la lista de auxiliares de la Supersociedades con anterioridad a la notificación de la designación por este despacho.
3. **Advertir** al auxiliar que, de no tomar posesión del cargo sin mediar circunstancia de fuerza mayor, **se procederá a ordenar su exclusión** de conformidad con el inciso 3º del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, **sin perjuicio de la imposición de multas** de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a las órdenes del Despacho, según lo prevé el numeral 5º del artículo 5º de la Ley 1116 de 2006.
4. **Advertir** al auxiliar que, dado que pertenece a la lista de auxiliares de la justicia de la Jurisdicción de Bogotá D.C., debe tenerse en cuenta que de conformidad con el num. 3.7. del art. 2.2.2.11.2.3. del Decreto 1074 de 2015, dicha jurisdicción comprende a **“Bogotá D.C. y los demás departamentos no listados en los literales anteriores”**.
5. **Advertir** al auxiliar que, una vez tome posesión del cargo deberá dar cumplimiento a las órdenes dadas en el auto de apertura del presente proceso pendientes de cumplir y que estuvieran supeditadas al acto de posesión, en los términos allí establecidos, so pena de adoptar las decisiones a que haya lugar para el debido y correcto trámite del proceso e imponer las sanciones de ser el caso.

QUINTO. Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el art. 67 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el párrafo primero del art. 2.2.2.11.7.4. del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 2130 de 2015 y modificado por los Decretos 991 de 2018 y 065 de 2020. Se fijan como honorarios la suma de treinta (30) smlmv, los cuales serán cancelados en los términos establecidos en la normatividad señalada.

SEXTO. Ordenar al LIQUIDADOR que, de conformidad con el art. 2.2.2.11.8.1. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el art. 22 del Decreto 991 de 2018, el art. 603 del C.G.P. y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Supersociedades, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de la concursada; la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del LIQUIDADOR y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

El LIQUIDADOR dispone de **cinco (5) días** hábiles, a partir de su posesión para acreditar ante este Despacho la constitución de la correspondiente póliza, de conformidad con el Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015.

SÉPTIMO. Advertir que, el valor asegurado de la caución judicial, no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV); lo anterior, en caso de que el comerciante no cuente con los bienes o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

OCTAVO. Los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la caución, serán asumidos por el LIQUIDADOR y en ningún caso serán imputados a la persona natural comerciante concursada.

NOVENO. Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

DÉCIMO. Ordenar al LIQUIDADOR de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando para ello los formatos establecidos con las normas contables; estos estados financieros deben ser dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

UNDÉCIMO. Advertir al DEUDOR que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación de su patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho, y sin perjuicio a las sanciones a que haya lugar.

DUODÉCIMO. Decretar el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante LUCAS CACERES MOGOLLON EN LIQUIDACIÓN susceptibles de ser embargados, **así como los productos financieros**, conforme lo dispone el num. 3º art. 48 de la Ley 1116 de 2006.

Por Secretaría, librense los oficios que comunican las medidas cautelares sobre los bienes sujetos a registro, remitiéndose a la LIQUIDADOR para el respectivo trámite, el cual deberá realizar ante las **respectivas oficinas de registro** adjuntando los correspondientes pagos por derechos de registro.

ADVIÉRTASE a las entidades que, la cautela corresponde solo a los derechos de propiedad que ostente el(a) deudor(a) sobre los referidos bienes, que en este tipo de proceso las medidas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos o de cualquier otra naturaleza en que se persigan bienes del acá deudor(a) de conformidad con el art. 54 de la Ley 1116 de 2006 y que, el no acatamiento de la orden puede conllevar a la imposición **sucesiva** de las sanciones previstas en el num. 5° del art. 5° de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996 y num. 3° del art. 44 del C.G.P., así como adoptar las medidas necesarias para la continuidad del proceso.

DECIMOTERCERO. Ordenar al LIQUIDADOR que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro y entidades correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos; una vez se encuentre registrados los embargos correspondientes, se procederá a fijar fecha para el secuestro y toma de posesión de los bienes.

DECIMOCUARTO. Advertir al deudor que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó en el proceso de insolvencia y todos aquellos de propiedad del concursado, hasta que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales o comerciales.

DECIMOQUINTO. Ordenar al DEUDOR que, remita al correo del LIQUIDADOR y de este despacho, copia escaneada de los libros de contabilidad si los tiene, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente providencia; en caso de que no los tenga, así lo deberá informar.

DECIMOSEXTO. Una vez tome posesión el auxiliar de la justicia designado, **por Secretaría** fijese en la página web de este Despacho por un término de diez (10) días, el **AVISO** que informe acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, indicando el nombre del LIQUIDADOR y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos.

DECIMOSÉPTIMO. Advertir a los acreedores de la persona natural comerciante LUCAS CÁCERES MOGOLLÓN EN LIQUIDACIÓN que, disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

DECIMOCTAVO. Ordenar al Liquidador que, con base en la información aportada por el Deudor, presente ante este Despacho, los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soporten.

DECIMONOVENO. Ordenar al LIQUIDADOR que, transcurrido el plazo previsto en el numeral decimoséptimo, cuenta con un plazo que no será inferior a un (1) mes, ni superior a tres (3) meses para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, de conformidad con el num. 5° del art. 48 ibidem.

VIGÉSIMO. Ordenar al LIQUIDADOR al liquidador que, presente el inventario de los activos del deudor, el cual deberá elaborar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Los

bienes serán evaluados por expertos designados de listas elaboradas por la Superintendencia de Sociedades y los respectivos informes que refiere el decreto 1074 de 2015.

VIGÉSIMO PRIMERO. Por **Secretaría**, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control, para lo de su competencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Ordenar que, **por Secretaría** se oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, para que proceda a inscribir en el registro mercantil del deudor, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial. Adviértase que, de conformidad con el num. 1º y 2º del art. 48 de la Ley 1116 de 2006, el LIQUIDADOR es quien tiene la representación legal del deudor en liquidación, quien conserva su la capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

VIGÉSIMO TERCERO. Ordenar al LIQUIDADOR que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 num. 12 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 70 ibídem, oficie a los jueces y otras autoridades que conozcan de procesos de ejecución, procesos de cobro coactivo o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución y/o coactivos que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012031001, a favor del número de este expediente.

VIGÉSIMO CUARTO. Prevenir a los deudores de la persona natural LUCAS CÁCERES MOGOLLÓN EN LIQUIDACIÓN que, a partir de la fecha solo pueden pagar sus obligaciones al LIQUIDADOR, y que todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz. A través del LIQUIDADOR, comuníquese, de lo cual deberá allegar constancia del trámite

VIGÉSIMO QUINTO. Prevenir al deudor sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50 num. 11 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO SEXTO. Ordenar al señor LUCAS CÁCERES MOGOLLÓN EN LIQUIDACIÓN que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente al LIQUIDADOR y a este Despacho su **rendición de cuentas**, junto con la conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha, en los términos que ordenan los art. 37, 38, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 4º de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

PARÁGRAFO 1º: ORDENAR al LIQUIDADOR que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al

Juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme artículo 50 num. 4º de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO 2º: El LIQUIDADOR deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

VIGÉSIMO OCTAVO. Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 5º de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan. En el evento de que existan trabajadores amparados con fuero sindical, el LIQUIDADOR deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

VIGÉSIMO NOVENO. Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 2º de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

TRIGÉSIMO. Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 7º de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se **ORDENA** la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Advertir al LIQUIDADOR que, la etapa de venta de bienes conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia, quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Advertir al LIQUIDADOR y al deudor que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

TRIGÉSIMO TERCERO. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión, queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión, **deberá informar** el compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b867244041162b10540cb8420a6d65f921d9f4c1b972344c2f97032efdf41881**

Documento generado en 23/09/2022 02:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>